



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S CONFORME A SU ORIGINAL

Lima, 16 de diciembre del 2002

01

OSWALDO GARCIA POEIRO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 88-2002-Q/TC
Cuaderno de Recurso de Queja - Acción de
Amparo
Presentado por don Agapito Galicia Fernández
LIMA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

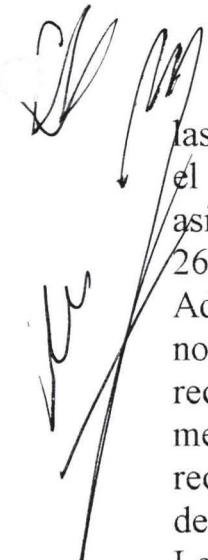
PRIMERA SALA

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil dos

VISTO;

El recurso de queja interpuesto por don Agapito Galicia Fernández, contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de veinticinco de octubre de dos mil dos, que declaró improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia expedida por la misma Sala que fue declarada consentida por no haber sido apelada, en la acción de amparo seguida con el Procurador Público del Poder Judicial; y,

ATENDIENDO :



A que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de amparo, de conformidad con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Estado; a que, asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica N° 26435 y lo normado en el Reglamento de Queja aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC, del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, conoce el recurso de queja de resoluciones denegatorias del recurso extraordinario deducido contra resoluciones denegatorias de las mencionadas acciones de garantía constitucional, pudiendo interponer dicho recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; a que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 29° de la Ley N° 23506, concordante con el inciso 4) de la Cuarta Disposición



CONSTITUCIONAL

12

Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 26435, si la violación o la amenaza de un derecho se origina en una orden judicial la acción se interpone ante la Sala respectiva de la Corte Superior de Justicia y la apelación ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de la República, contra la cual se pueda ejercitar el recurso extraordinario; a que, en el presente caso la sentencia expedida por la Sala superior fue declarada consentida por no haber sido apelada; sin embargo, se planteó recurso extraordinario por ante el Tribunal Constitucional, el que ha sido declarado improcedente por resolución de veinticinco de octubre de dos mil dos; a que, debido a lo anteriormente manifestado y a lo previsto en el Artículo 41° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no es viable el recurso extraordinario planteado; por lo que, el Tribunal Constitucional en uso de sus facultades;

RESUELVE :

Declarar nula la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de veinticinco de noviembre de dos mil dos, que eleva el recurso de queja al Tribunal Constitucional; improcedente dicho recurso; y, en consecuencia, devolver los actuados a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

REY TERRY
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA

S CONFORME A SU ORIGINAL

Lima, 16 de diciembre del 2002

GOBIERNO PERUANO
MINISTERIO DE JUSTICIA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL